

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00213-01
Demandante	RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ
Demandado	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Tema	<i>Indemnización por la no entrega de subsidio de vivienda- No se demostró el hecho que generó el daño- Confirma</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ instauraron demanda de reparación directa en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, el demandante en resumen elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 2-8 cdno 1

³ Fols. 5 cdno1.

13-001-33-33-008-2016-00213-01

Primero: Que se declare administrativamente responsable de la indemnización administrativa del subsidio de vivienda a los demandados, derivados del desplazamiento forzado, en el año 2002 cuando vivía en el corregimiento Guaymaral del municipio de Córdoba- Departamento de Bolívar.

Segundo: Que se condene a los demandados a pagar a título de indemnización administrativa derivada del desplazamiento la suma de 70 S.M.L.M.V., al demandante.

Tercero: Que se condene a los demandados a pagar a título de indemnización por perjuicios morales por la falla y falta de servicio no prestados por la no entrega del subsidio de vivienda, la suma de 20 S.M.L.M.V., al demandante.

Cuarto: Que se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo establece el art. 16 de la Ley 446 de 1998

Quinto: Que se actualicen las condenas impuestas en la sentencia.

Sexto: Que se le de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Séptimo: Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Aduce que fue víctima del desplazamiento forzado en el mes de mayo de 2002, cuando vivía en el corregimiento Guaymaral del municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, por grupos al margen de la ley, los cuales detalla que entraron a la finca de su padre, asesinando a varias personas vecinas.

Indica que denunció los hechos anteriores ante la UAO, los cuales recibieron su caso y al estudiarlos, resolvieron certificar su inclusión en el registro único de víctimas RUV, junto con su núcleo familiar.

⁴ Fol. 2-5 Cdno 1

13-001-33-33-008-2016-00213-01

Manifiesta que presentó petición el 10 de febrero de 2016, el cual fue recibido el 11 de febrero de 2009^(sic), por el cual solicitó que se le fuera asignado subsidio de vivienda de interés social por el hecho del desplazamiento forzado ante las entidades demandadas. Sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta alguna.

Afirma que, se inscribió para obtener el subsidio de vivienda mediante formulario ante la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR de Cartagena, respondiéndole dicha entidad que debía esperar para la asignación de la misma por parte del Ministerio de Vivienda.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO⁵.

La entidad en el escrito de contestación se opuso en su totalidad a las pretensiones de la demanda y no tuvo como ciertos los hechos de la misma.

Indicó que en el caso concreto, revisado el modulo de consulta de la pagina MVCT, constató que el demandante se encuentra como postulado dentro de la convocatoria vivienda gratuita- proceso 6 dentro del proyecto de vivienda "Villas de Aranjuez" reportando que "No cumple con los requisitos para vivienda gratuita", por tener el hogar una o mas propiedades a nivel nacional.

De igual forma, indica que el actor se halla dentro de la convocatoria o proceso "desplazados convocatoria 2007", en el cual aparece como observación "excluido por agotamiento de la vía gubernativa". Proceso: cuarto proceso asignación SFV PD Conv 2007- Resol 174 2007", por la misma causal de rechazo de la convocatoria anterior.

Aduce que, consultado el VUR, aparece una propiedad en la ciudad de Cartagena a nombre del demandante, sin folio de matricula inmobiliaria, el mismo relacionado en el IGAC, cuya dirección es carrera 88 C No. 1 C-44, lugar distinto al del desplazamiento.

Como excepciones propone las siguientes: (i) inimputabilidad del daño; (ii) acción indebida; (iii) inexistencia de nexo de causalidad; (iv) falta de legitimación por pasiva.

⁵ Fols. 32-45 cdno 1

3.2.2. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA⁶

La entidad en el escrito de contestación se opuso en su totalidad a las pretensiones de la demanda y no tuvo como ciertos los hechos de la misma.

La entidad demandada dio contestación en los mismos términos que el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, manifestando que revisado el módulo de consulta de la página MVCT, constató que el demandante se encuentra como postulado dentro de la convocatoria vivienda gratuita-proceso 6 dentro del proyecto de vivienda "Villas de Aranjuez" reportando que "No cumple con los requisitos para vivienda gratuita", por tener el hogar una o más propiedades a nivel nacional. De igual forma, indica que el actor se halla dentro de la convocatoria COMFENALCO o proceso "desplazados convocatoria 2007", en el cual aparece como observación "excluido por agotamiento de la vía gubernativa". Proceso: cuarto proceso asignación SFV PD Conv 2007- Resol 174 2007", por la misma causal de rechazo de la convocatoria anterior.

Aduce al igual que la anterior entidad que, consultado el VUR, aparece una propiedad en la ciudad de Cartagena a nombre del demandante, sin folio de matrícula inmobiliaria, el mismo relacionado en el IGAC, cuya dirección es carrera 88 C No. 1 C-44, lugar distinto al del desplazamiento.

Como excepciones propone las siguientes: (i) inimputabilidad del daño; (ii) acción indebida; (iii) inexistencia de nexo de causalidad; (iv) falta de legitimación por pasiva.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 17 de julio de 2017, el Juez Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando a las pretensiones de la demanda.

Determinó que, al ser el subsidio de vivienda un beneficio cuyo otorgamiento esta supeditado a la verificación de presupuestos, requisitos y procedimiento, no se puede entender como lo supone la parte demandante, que por ostentar una condición especial- como la de desplazado, tiene en forma inmediata

⁶ Fols. 50-60 cdno 1

⁷ Fols. 92-97 Cdno 1.

derecho a que se le otorgue dicho beneficio, sin contar con los demás elementos que exige la ley.

Indicó que conforme a los hallazgos encontrados por las entidades demandadas al consultar los sistemas de información, se deduce que al actor le fue rechazada su solicitud de subsidio de vivienda, porque se encuentra incurso en la causal de rechazo, consistente en que su hogar ostenta una propiedad en el sitio de aspiración, por lo que no encontró el A-quo dentro del presente proceso, haya presentado que calificación obedezca a un error o equivoco de las entidades demandadas o que el procedimiento administrativo fue surtido inadecuadamente.

Finalmente adujo, que no desconoce la condición de vulnerabilidad que ostenta el demandante, empero no es razón para obviar los requisitos que exige la ley para el otorgamiento del subsidio de vivienda, siendo posible acceder al mismo con el cumplimiento total de los presupuestos y procedimiento establecidos para ello.

En cuanto a los daños pretendidos, indicó que no se demostró que el no haberle otorgado el subsidio de vivienda, sea causa eficiente que habría dado origen a los daños alegados, como posiblemente lo podría ser el hecho del desplazamiento por la violencia, máxime, cuando el subsidio de vivienda es un beneficio cuyo otorgamiento está supeditado al cumplimiento de requisitos y en el presente proceso, no se cumplieron.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁸

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, el 02 de agosto de 2017, argumentando lo siguiente:

Expresa su inconformidad, manifestando que en reiteradas ocasiones ha manifestado ante la Caja de Compensación Familiar, que por razones económicas no tenía para seguir pagando un arriendo en la ciudad de Cartagena, por lo que junto con un grupo de desplazados decidieron invadir un lote de terreno ubicado en el barrio Nelson Mandela sector Virgen del Carmen Manzana i lote 05, el cual lotearon ellos mismos y pararon unas chozas de tabla, con plásticos; dichos lotes se encuentran en riesgo porque se

⁸ Fols. 99-100 Cdno 1.

13-001-33-33-008-2016-00213-01

inundan con las lluvias, y porque por encima de ellos pasa una línea de energía eléctrica. Continúa indicando que, en varias oportunidades han sido desalojados por las autoridades, pero como no tienen a donde ir, vuelven a tomar posesión de los lotes.

De igual forma, afirma que ha solicitado que le realicen una inspección domiciliaria para que se percaten del estado del lote pero no ha sido posible, por lo que alegar la entidad demandada que cuenta con una vivienda no es posible, cuando el Estado no le ha dado una, y que el mismo Estado ha declarado en alto riesgo el terreno donde tiene la posesión del lote.

Trae a colación la sentencia T- 167/2017, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 18 de septiembre de 2017⁹, mediante auto del 06 de abril de 2018¹⁰ se admitió el recurso de alzada, y por providencia del 16 de mayo de 2018¹¹ se corrió traslado para alegar.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. Fondo Nacional de Vivienda¹²: Presentó escritos de alegatos el 31 de mayo de 2018, solicitando que se confirme el fallo apelado.

3.6.2. La parte demandante, Ministerio de Vivienda y Ministerio Público: No presentaron los escritos correspondientes dentro de esta instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

⁹ Fol. 3 cdno 2

¹⁰ Fol. 5 cdno 2

¹¹ Fol. 9 cdno 2

¹² Fools.13 cdno 2

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

El demandante presenta indicando que no ostenta la calidad de propietario en el predio que aducen las entidades demandadas, y que se encuentra invadiendo un lote de terreno por la precaria situación económica que padece, que lo lleva a padecer inundaciones y condiciones bajas de habitabilidad, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Si le asiste responsabilidad a los demandados MINVIVIENDA y FONVIVIENDA, sobre los perjuicios reclamados por el demandante al no haberse entregado el subsidio de vivienda?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, resolverá CONFIRMAR la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, al establecerse que, tal como todo lo que regula el desplazamiento en Colombia el subsidio de vivienda, tiene unos requisitos mínimos que la población aquí citada debe cumplir para alcanzar su beneficio; y en el caso concreto, la falta de prueba del daño alegado ha conllevado a la no prosperidad de las pretensiones.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹³ Id. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"¹⁴, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, "para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, ("la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate" ¹⁵.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión,

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042 C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388) C.P. Olga Melida de La Valle Hoz

¹⁵ García Enterría, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁶.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"¹⁷, [o cual muestra* que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹⁸

5.4.2. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

Con la Carta Política del 1991 se constitucionalizó el deber que le asiste al Estado de proteger la vida, integridad y los bienes de los administrados¹⁹; obligación que no disfruta del carácter de absoluto, puesto que a las entidades del sector público no se les puede exigir" prevenir cualquier tipo de

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández.

¹⁷ 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013

¹⁸ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.

¹⁹ En atención a lo normado en los artículos 2 y 218 superior

13-001-33-33-008-2016-00213-01

daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social"²⁰.

No obstante, el deber de prevenir esta clase de daños se hace más fuerte cuando una persona le advierte a la autoridad competente, que ha sido objeto de amenazas en contra de su vida e integridad física o al ser estas de dominio público, dado que ello genera una posición de garante institucional entre el Estado y la potencial víctima, reacción de guarda que tiene por objeto evitar que se materialice o se concrete un daño de naturaleza prohibida; pues, de llegar a consumarse se generaría la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el deber de protección y cuidado; ello es así, porque al ser el "Estado la estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido los artículos 2 y 218 de la Carta Política "²¹

Ahora bien, frente a la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado, en jurisprudencia de 15 de agosto de 2007, Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio, precisó:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho pena/ entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia adiada 13 de abril de 2016; Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00465-01 (355n) A.

²¹ *Ibidem*

13-001-33-33-008-2016-00213-01

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. "

5.4.3. DESPLAZAMIENTO FORZADO - OBLIGACIONES ESTATALES²²:

Sobre su definición concurren tesis de orden jurisprudencial, legal y reglamentario.

En la Jurisprudencia, el precedente constitucional lo define no como una situación jurídica sino fáctica²³ ocurrida por la migración del lugar escogido voluntaria y autónomamente por un individuo como su lugar habitual de residencia o epicentro de actividades sociales o económicas. También esa Comisión de Derechos Humanos -hoy Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución titulada "Principios Rectores de los Desplazamientos internos "²⁴y en el artículo 20 definió a los desplazados en los siguientes términos²⁵:

²²El siguiente resumen se extrajo de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Sola de Co Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. de fecha 31 de agosto de 2017, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, Rad NO 13001233100020010149201 (41 187).

²³ La Corte Constitucional ha entendido que el desplazamiento forzado obedece a una situación fáctica, más no a una calidad jurídica. V. Corte Constitucional, sentencia C-372 del 27 de mayo de 2009. La Corte Constitucional, mediante sentencia T - 025 del 2004, señaló: "no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual". La sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001 diferenció entre la "condición de desplazado" y la "situación de facto para ser desplazado". En cuanto a la primera noción precisó que es un requisito para recibir los beneficios legales, razón por la cual es menester presentar la certificación formal como persona desplazada, mientras que la segunda correspondería a una situación meramente de hecho, la cual no tiene necesariamente que estar certificada por las entidades gubernamentales.

²⁴ En abril de 1998, el Relator Temático Francis Deng presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un informe con un anexo titulado "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos". La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó por consenso una resolución copatrocinada por más de cincuenta Estados, Colombia entre ellos, Para mayor información, véase, O.N.U., Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M, Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Los Principios Rectores están conformados por 30 principios que abordan todas las etapas del desplazamiento interno.

²⁵ Estos Principios, según la Corte Constitucional, tienen fuerza vinculante, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos

13-001-33-33-008-2016-00213-01

[L]as personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida²⁶.

En lo legal, el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", precisa:

Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público - artículo 1°.

El Decreto 2569 de 2000 -artículo 2°- "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones" sostiene:

De la condición de desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones inferiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que

humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución": Corte Constitucional, sentencia SU- 1 150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz. ²⁶ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Relator Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add2 de 1 de febrero de 1998, Introducción: Alcance y Finalidad.

puedan alterar o alteren drásticamente el orden público²⁷.

El Decreto 2569 de 2000 creó, además, el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a cargo de la Red de Solidaridad Social, instrumento "que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia".

En lo concerniente al contenido obligacional, el artículo 24 de la Constitución, que erigió como derecho fundamental a la locomoción, fue desarrollado por la Ley 387 de 1997, la cual introdujo dos obligaciones básicas en relación con el Estado: una, de orden negativo o de no hacer -el deber de no violar el derecho a "no ser desplazado forzosamente" (artículo 20)-; otra, de orden positivo o de hacer -"formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia" (artículo 3)-.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de [os desplazados²⁸.

Del amplio espectro de obligaciones plasmadas en las referidas disposiciones de orden nacional e internacional se derivan específicos deberes para las distintas autoridades en relación con sus particulares ámbitos funcionales, cuya transgresión, según se ha aceptado tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad estatal.

Este contenido obligacional descrito es aún más relevante si se tiene en

²⁷ En sentencia T-268 de 2003 la Corte Constitucional reiteró que el carácter de desplazado interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que el desplazado tenía, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio,

²⁸ Peritaje de Sebastián Albuja en el Caso 12.573, Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia

cuenta el número de víctimas de la población civil involucradas en este flagelo, tal como lo demuestran las estadísticas oficiales²⁹, que ubican a Colombia en el segundo lugar de países, después de Siria³⁰, con mayor número de personas desplazadas y que, como lo señala la CIDH en su informe de seguimiento de 2014³¹ y 2015³², las causas no solo provienen de la violencia de los actores del conflicto armado, sino también del narcotráfico, los conflictos territoriales, las fumigaciones de cultivos ilícitos, las acciones contra la erradicación manual de cultivos, la violencia socioeconómica, los megaproyectos, la industria agrícola, los cuales son algunas de las otras fuentes de violencia que ocasionan los altos índices de desplazamiento que se registran en el país³³.

Frente a casos de responsabilidad del Estado por omisión derivada del incumplimiento de obligaciones en materia de desplazamiento forzado, como el que ahora nos ocupa, la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que el título de imputación aplicable es el de falla del servicio³⁴.

5.4.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (Título jurídico de imputación-Falla del Servicio)³⁵.

²⁹ A corte del 1° de julio de 2015, el RUV reportaba un total de 6.300.422 víctimas de desplazamiento interno forzado. Cfr. República de Colombia, Avances en materia de promoción, garantía y defensa de los derechos humanos en Colombia. Primer Semestre de 2015, Nota S-GAIIID-15-08884Z p. 13.

³⁰ Véase, entre otros, Internal Displacement Monitoring Centre, Norwegian Refugee Council, Global Overview 2015, People internally displaced by conflict and violence mayo 2015, p. 16 (14/09/2016).

³¹ CIDH, Informe Anual 2014 Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Colombia, párr. 126. Cfr. CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999† Cap. I, párr. 1.

³² CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo G. Desplazamiento Forzado Interno, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap5-ColombiaES.pdf> (15/09/16).

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de marzo de 2007, rad. 27434; de 15 de agosto de 2007, rad. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, rad. 18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de marzo de 2007, rad. 27434; de 15 de agosto de 2007, rad. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, rad. 18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁵ Resumen tomado de la Sentencia de segunda Instancia proferida el 01 de junio de 2017, por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Tercera de Decisión. M.Pi CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. Rad NO 70 001 33 33 002 2005 01762 01 acumulado con proceso Rad NO 70 33 007 2006 00041 00

13-001-33-33-008-2016-00213-01

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 387 de 1997³⁶, es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público³⁷.

Constitucional y legalmente deben salvaguardarse los derechos de toda persona a no ser desplazada ni despojada de sus bienes como consecuencia del conflicto armado, siendo obligación del Estado Colombiano proteger a la población a fin de que estos no sean vulnerados, Pues, su incumplimiento se constituye en una omisión al deber de protección que jurídicamente le asiste.

Por tal causa, la responsabilidad del Estado cuando se ha causado y generado un daño por desplazamiento forzado, derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que al Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado el cual si bien comúnmente es causado por un tercero — grupos al margen de la ley - no fa exonera de su deber legal de protección de los

³⁶ Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones inferiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alferen dramáticamente su orden público. Se puede cohconsultarr CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01 (AG). Actor. YUDY ESTHER CÁCERES Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

³⁷ Para el Consejo de Estado, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

13-001-33-33-008-2016-00213-01

derechos humanos de las víctimas del conflicto armador lo que no implica que en todos los casos de desplazamiento deba imputarse al Estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

El H, Consejo de Estado en su Sección Tercera, Subsección C³⁸ se refirió de la siguiente manera:

"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, . tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable a] Estado".

Asimismo, el Alto Tribunal ha señalado en sentencia del 18 de febrero de 2010 las cargas obligacionales que le corresponden frente dicha población³⁹

Concluyendo, sobre los elementos a demostrar que, "Los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño⁴⁰".

³⁸ Sentencia de 21 de febrero de 2011, Radicación No. 50001-23-31-000-2001-001 71-01 (31093), Actor: Gustavo Mendoza Sánchez Y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional. CP. Jaime Orlando Santofimio Carbo.

³⁹ CONSEJO DE ESTADO, sección III, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-0371301 (18436). CP. Mauricio Fajardo G.

⁴⁰ Posición que ha sido reiterada en pronunciamiento reciente, por el H. Tribunal, al respecto ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCIÓN. TERCERA.

13-001-33-33-008-2016-00213-01

Ahora bien, como quiera que uno de los aspectos endilgados en la presente acción, es una presunta omisión en cumplimiento de sus deberes, en este caso la entrega del subsidio familiar, la Sala traerá a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional sobre el tema, el cual fue fundamento, para la resolución de una acción de tutela, en donde se requería Ea entrega del subsidio de familia en comentario⁴¹:

"6.5. Del derecho a la Vivienda Digna.

Se viene considerando por nuestra Corte Constitucional, que el derecho a la vivienda constituye un derecho de carácter prestacional, y por tanto no susceptible de ser protegido por vía de tutela; de manera excepcional puede otorgarse [a mencionada protección en aquellos casos en los que se observe el desconocimiento de otros derechos tales como la vida, el mínimo vital y el debido proceso. Se precisa, que el derecho a la vivienda solo es susceptible de ser tutelado, siempre que su vulneración se encuentre en conexidad con la afectación de otros derechos fundamentales.

Frente a la temática tratada, la misma Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, en sentencia T-530 de 2011, ha reiterado:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA O ADECUADA-Elementos de asequibilidad y habitabilidad
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Línea jurisprudencial en materia de protección mediante acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría. La procedencia de la tutela para lograr la protección del derecho a la vivienda digna -aun cuando éste no fuera considerado fundamental- siempre que la lesión de tal prerrogativa pudiera tener como consecuencia la amenaza o vulneración de otros derechos del peticionario que pudieran ser considerados fundamentales per se, tales como la vida, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros. Criterio que asimismo se ha mantenido latente en el análisis que en aras de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales realiza en cada caso el juez constitucional.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES-

SUBSECCIÓN "C" Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Radicación número: 50001-23-31-000-2002-0009401 (40744).

⁴¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE; SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL; Sincelejo, m Junio de 2.013; Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ; Expediente: 70 001 23 33 000 20130014300; Actor: LILIANA DIAZ HERNÁNDEZ; Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA-COMFASUCRE; Acción: TUTELA -PRIMERA INSTANCIA.



13-001-33-33-008-2016-00213-01

Determinación del derecho a la vivienda digna como fundamental

Calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional. El principal reparo que se ha propuesto para negar el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales -y en particular de la vivienda digna esto es, el relativo a su carácter prestacional, elemento que se traduce en la necesaria definición de las políticas públicas que, en atención a la disponibilidad de recursos, establezcan las condiciones en las que se garantizará su disfrute, es un argumento que apunta en realidad a describir la forma como este derecho puede hacerse efectivo en la práctica y no a desconocer la necesaria protección que el mismo merece, en cuanto derecho fundamental, aspecto que deviene indiscutible una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana.

JUEZ CONSTITUCIONAL-Llamado a intervenir en la inexistencia o deficiencia del desarrollo legal o reglamentario en materia de vivienda digna especialmente en circunstancias de debilidad manifiesta

Cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar - en atención a las circunstancias del caso concreto- si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos Supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado".

En efecto, la Corte Constitucional, ha admitido, la posibilidad de defender el derecho a una vivienda digna, por esta vía constitucional, pero no dejando de lado, que este derecho, no se trata de un derecho autónomo y de reconocimiento inmediato, sino que está sometido o supeditado para su reconocimiento, a una serie de condicionamientos y procedimientos que deben realizarse por el requirente. quien debe previamente postularse ante la autoridad administrativa que corresponda y cumplir con unos requisitos exigidos por ley, para que luego entonces, se pueda acceder a dicho derecho o a los subsidios de vivienda que corresponda".

Esto, advierte que, deben existir unas actuaciones de los interesados víctimas del desplazamiento-, para el logro de sus derechos; y será su negligencia la que se imponga las consecuencias adversas sobre los mismos.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Derecho de petición radicado por el actor ante COMFAMILIAR Cartagena, el 11 de febrero de 2016, por el cual solicita la asignación del subsidio de vivienda de interés social⁴².
- Consulta de información histórica en la base de datos del Ministerio de vivienda, en el que se avizora el estado de rechazado para el proyecto de vivienda gratuita, por contar el hogar con una o más propiedades a nivel nacional⁴³.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se pretende la indemnización de daños causados por las entidades demandadas, por la no entrega del subsidio de vivienda al cual se postuló el demandante.

Se encuentra probado que, el actor radicó derecho de petición ante COMFAMILIAR Cartagena, el 11 de febrero de 2016, mediante el cual solicitaba la asignación del subsidio de vivienda de interés social, debido a su condición de víctima del desplazamiento forzado⁴⁴, no se avizora en el expediente respuesta alguna por parte de la entidad.

Sin embargo, las entidades demandadas en sus escritos de contestación de la demanda coinciden al aportar la consulta de información histórica en la base de datos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que se avizora el estado de rechazado a la solicitud del demandante para el proyecto de vivienda gratuita proceso 6 en la ciudad de Cartagena, por contar el hogar con una o más propiedades a nivel nacional⁴⁵. Dicha búsqueda también arroja, que el núcleo familiar del señor Ramírez Quiroz no reúne los requisitos para vivienda gratuita en el proyecto “villa de Aranjuez”.

⁴² Fols. 17-19 cdno 1

⁴³ Fols. 44-45 y 62 cdno 1

⁴⁴ Fols. 17-19 cdno 1

⁴⁵ Fols. 43-44 y 62 cdno 1

13-001-33-33-008-2016-00213-01

A folios 62 FONVIVIENDA allega, pantallazo de la consulta realizada por dicha entidad, en la que arroja que el demandante fue excluido del proyecto “individual” en la modalidad de vivienda nueva o usada, el estado del proceso refleja lo siguiente: “ *excluido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuarto Proceso Asignación SFV PD Conv 2007- Resol 174 2007*”.

Sea lo primero determinar que desde la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, estableció como parte de la estabilización socioeconómica el acceso a la vivienda por la población desplazada, reafirmando en su art. 123 en las leyes que le modifican como son la Ley 418 de 1997:

“ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

(...)”

Encontrando en la misma norma, el procedimiento para las postulaciones y trámite de las mismas, así como las normas aplicables a ella, las cuales a continuación se permite la Sala exponer:

ARTÍCULO 124. POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

ARTÍCULO 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

13-001-33-33-008-2016-00213-01

Por otro lado el Decreto 170 de 2008⁴⁶, determinó lo siguiente:

“1°.Atención prioritaria. Los hogares postulados y calificados en las convocatorias para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos para población en situación de desplazamiento, que no hayan sido beneficiarios del subsidio, habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos para tal fin, podrán ser atendidos de manera prioritaria hasta completar la totalidad de la asignación a dichos hogares, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

De allí que para alcanzar dicho subsidio se debían llenar unos requisitos, de no ser así, se vería frustrado el deseo del auxilio de vivienda por el solicitante.

- **Daño:**

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

En el caso en concreto, no existe prueba alguna del daño ocasionado al demandante por la no entrega del subsidio de vivienda, máxime que, tal como lo prevé la normatividad respectiva, estas ayudas se dan bajo el principio de solidaridad establecida en el art. 2 constitucional.

En el Decreto 250 de 2005⁴⁷, punto 3.3., se indica:

*“Todos los programas y las acciones **fomentarán la solidaridad** y la conciencia social en la población en riesgo o en situación de desplazamiento del cual han sido o pueden ser objeto, así como su inclusión en los procesos de acción social local y en programas sociales regulares, con el propósito final de mejorar su nivel de vida”.* Negrillas y resalto de la Sala.

En el sub examine se trata de una persona desplazada por la violencia, requiriendo por vía judicial, se conmine a la autoridad administrativa

⁴⁶ Por medio del cual se establece el criterio especial de atención prioritaria al que se sujetará el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social con cargo a los recursos para población en situación de desplazamiento

⁴⁷ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones

13-001-33-33-008-2016-00213-01

responsable para la asignación de un subsidio de vivienda, socorro para la cual, se deben llenar unos requisitos para acceder.

Si bien se trata de una persona desplazada, eso no lo exime de cumplir con los postulados consignados en la constitución y la Ley, principalmente cuando el Estado ha procurado mitigar el desarraigamiento del sitio de origen con ayudas en todas las áreas para una mejor adaptabilidad en el nuevo sitio que los acoge.

Obsérvese que no se le negó el acceso a la postulación, debido a que de las pruebas se desprende que estuvo postulado a dos proyectos de vivienda, sin embargo, no logró acreditar en el recurso de alzada que las afirmaciones hechas por las entidades demandadas carecieran de una total realidad, debido a que, los argumentos de la apelación se centraron en un hecho nuevo, del cual tampoco obra prueba en el expediente, como es su condición de invasor en un lote del Estado.

Esta Sala confirmará la decisión de primera instancia, por encontrar si bien uno de los elementos de la responsabilidad demostrada, esto es el hecho del desplazamiento, no sucedió lo mismo con el daño alegado en la demanda, así como tampoco el nexo causal o imputación, que en este caso consistía en demostrar que no se accedió al subsidio de vivienda solicitado por una omisión de las entidades demandadas.

5.6. De la condena en costa

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.



13-001-33-33-008-2016-00213-01

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 045 de la fecha.

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN